



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés de Agosto de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 219
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	Dora Inés Mesa Ángel, C.C. 43'052.997
Accionado	Empresas Públicas de Medellín
Radicado	05001 40 03 012 2023 00883 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.
Modifica. Razones Ambas Instancias. Ha reiterado la Corte Constitucional que, en lo tocante con la finalidad que se persigue con la Acción de Tutela, su objeto “...es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión” ¹ . En tal sentido, incluso en tratándose del principio de subsidiariedad, en palabras del Alto Corporado, “...la acción de tutela “(...) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” ² , razón por la cual, de contarse con dichos dispositivos, la acción de tutela se tornaría improcedente.	

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por la Accionante, Dora Inés Mesa Ángel, identificada con C.C. 43'052.997, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 28 de julio de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de Empresas Públicas de Medellín.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guereño Pérez
² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 146 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta la presente acción de tutela, básicamente direccionada a que fuera tutelado el derecho fundamental de petición de la aquí accionante. Ello, con asiento en que interpuso “...*Derecho de Petición ante EPM, solicitando el reemplazo de la tapa de cemento y metal del ingreso al inmueble de mi residencia ubicada en la calle 55 # 77B - 27 apartamento 201 de Medellín*”. Así mismo, refiere la accionante que dicha petición le fue contestada, señalándosele que “...*La instalación de acueducto es propiedad del cliente y está conformada por la acometida, que es la tubería que lleva el agua de red principal hasta su propiedad, los elementos y equipos que la integran como la caja o cámara de registro, el medidor con su correspondiente tapa y la red interna*”, y que, además, “...*La vigilancia, reposición, control y mantenimiento de todos los elementos de la acometida le corresponde al propietario de la instalación*”; respuesta que, en todo caso, no comparte la accionante.

Argumentando la aquí accionante que la respuesta brindada no es lógica y por ende se le está vulnerando el derecho arriba descrito, implícitamente (en cuanto su escrito carece de pretensión alguna), solicita sea amparado.

La citada Acción fue admitida por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante auto del 24 de julio de 2023, en contra Empresas Públicas de Medellín.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, **Empresas Públicas de Medellín** se pronunció en relación con los hechos expuestos. Delanteramente, en lo tocante con el derecho de petición elevado por la accionante, precisó que “...la respuesta al derecho de petición radicado bajo el número 0156PET- 20230130153771 del 6 del año del año en curso, se concluye que EPM ha brindado una respuesta clara, completa y de fondo a la petición de la accionante, indicándole, en primera instancia, que la caja del medidor y todos los accesorios que lo componen, son de propiedad del cliente; además, le señaló el fundamento jurídico que respalda dicha información”.

Agregó además la aquí accionada que “...*la pretensión de la accionante es que EPM le restablezca la cámara de registro, instalando la tapa que le fue hurtada, sin embargo, tal como se evidencia anteriormente, esta es de propiedad de quien las pagó, es decir, del cliente, por tanto, es ella quien debe asumir el costo de esto y la Empresa le puede prestar el servicio, pero tendrá que solicitarlo previamente y tendrá que autorizar el cobro de dicho servicio*”.

De esta forma, y en atención a que se brindó respuesta clara y de fondo respecto, poniendo de presente la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno y que la respuesta no necesariamente tenía que ser positiva, solicitó fuera denegada la acción en comento por improcedente.

Así las cosas, el Juzgado A quo, sometiendo a examen puntualmente lo implícitamente deprecado al tenor del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado, y tras exponer el marco jurídico que lo gobierna, al determinar que incluso la accionante “...acreditó la remisión de la contestación de la petición elevada, así como su notificación a la dirección electrónica doramesangel63@gmail.com, dirección reportada por la accionante en el libelo introductorio”, esto es, donde el A quo estableció que la respuesta brindada constituye un “...pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente por parte de Empresas Públicas de Medellín ESP”, denegando, como secuela, la tutela incoada.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó el fallo, precisando que, *“El fallo no resuelve el hecho de que la funcionaria de EEPP (...), respondió a mi Derecho de Petición, negando la reposición de la tapa, porque según ella la instalación de acueducto es propiedad del cliente, pero la tapa no pertenece a ninguna instalación de acueducto, pues en la fotografía se aprecia claramente que es un cable lo que por allí pasa”*. Subrayas fuera de texto.

Razón por la cual solicita sea revocado el fallo de primera instancia y en su lugar se le ordene a la accionada brinde respuesta de fondo a lo peticionado.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 3 de agosto de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la contingencia causada por el Covid 19, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya avocado el conocimiento, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la **Acción de tutela** como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir la Impugnación planteada, realizar una aproximación jurisprudencial tanto al **Derecho de Petición**, elevado al carácter de derecho fundamental por la Constitución de 1991 en el artículo 23, como a la figura de la **Inexistencia de Vulneración Iusfundamental**, así como al **Principio de Subsidiariedad**.

En esa línea expositiva, **el Derecho de Petición**, cuyos componentes básicos de este Derecho son: **(i)** la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de **(ii)** dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta; **(iii)** proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico; **(iv)** resolver de fondo lo solicitado, que implica que la autoridad deba referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo respuestas evasivas; **(v)** **comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones** **(vi)** y resolver prontamente los recursos interpuestos; fue morigerado jurisprudencialmente en sentencia de Tutela 001 de 2015, estableciendo que, tal derecho de petición “...debe cumplir con ciertas condiciones: **(i)** oportunidad; **(ii)** debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y **(iii)** ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”.

Precisamente, la Corte Constitucional, pronunciándose acerca de su Núcleo Esencial, “...es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio (...) ha indicado que este se compone de 3 elementos: **(i)** la posibilidad de formular la petición, **(ii)** la respuesta de fondo y **(iii)** la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

Con el primer elemento, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este

derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia³ ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado**; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Negrillas fuera de texto

El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas, implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud”⁴.

A reglón seguido, en lo tocante con la **Inexistencia de Vulneración Iusfundamental**, ha dicho la Corte Constitucional, “El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

³ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” , ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” .

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” .

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela⁵. Subrayas y negrillas fuera de texto

Por otro lado, en lo referente con el **Principio de Subsidiariedad**, el Alto Corporado constitucional hapreciado que tal principio “...se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. De igual manera el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo será improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Este Tribunal, desde sus primeras decisiones, ha considerado que el amparo constitucional no fue consagrado para generar la

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guereño Pérez

iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales “(...) ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (...)”.

En tal sentido, la acción de tutela “(...) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección paralelo que concentraría en los jueces de tutela todas las decisiones inherentes a los operadores judiciales ordinarios y especializados de las distintas jurisdicciones, con lo cual se vaciarían sus competencias y se desbordarían las funciones que la Carta estableció en el marco del principio de acceso a la administración de justicia.

Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario ; (ii) la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia . Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

En suma, la constatación en abstracto de la existencia de una vía judicial ordinaria no es suficiente para descartar la procedibilidad de la acción de tutela, por lo que el análisis de este requisito exige que el juez constitucional establezca que, de cara a los derechos involucrados y a la situación particular que se revisa, es idónea y suficiente para brindar la protección requerida”⁶. Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se cuenta con que la accionante en su escrito de impugnación, básicamente asevera que, con la decisión del A quo, no se resuelve su petición dirigida al reemplazo de la tapa que, asevera, corresponde al fluido eléctrico y que no al acueducto, por lo que sostiene que su derecho de petición no fue debidamente contestado.

En tal sentido, debe anticiparse que la decisión en comento habrá de ser modificada, incluso con asiento en lo que a continuación, en complemento de lo sostenido por el A quo, se explicará.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 146 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

En efecto, en lo tocante con lo observado por el A quo y su carga argumentativa, es dable entender que la respuesta se adecua a los parámetros que el derecho de petición de suyo legalmente exige, pues la finalidad no puede ser en momento alguno, desfigurando su naturaleza, que la respuesta ofrecida resulte necesariamente a favor de los intereses del solicitante, sino que es de su estructura que la respuesta, entre otros aspectos, resulte “...congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, no obstante, es de esto precisamente de lo que la accionante discrepa.

Pues bien, al examinar las pruebas allegadas por la accionante, téngase en cuenta que solo en materia de salud y de derechos de los desplazados la carga probatoria se invierte, las fotografías no dan cuenta que efectivamente la caja a la que le fue sustraída la tapa única y exclusivamente sea para alojar cableado (pues, igualmente, podría alojar contadores de acueducto, esto es la accionante no se preocupó por demostrar de forma diligente tal cosa); y por el contrario se cuenta con una respuesta al derecho de petición, suministrada con anterioridad a la interposición de la acción de tutela misma, que refiere no solo el marco normativo sino las cargas contractuales que le asisten a la usuaria respecto del eventual cambio y/o reparación de las acometidas; razón por la cual, respecto de la obligatoriedad del cambio de tapa a favor de los intereses exclusivamente de la aquí accionante la decisión de primera instancia deberá quedar incólume.

Sin embargo, en tanto constituye un deber indelegable de todo juez de la Republica, al advertir un potencial daño a la comunidad el precaver por evitarlo, subsanarlo o en su defecto mitigarlo, este Despacho ordenará a la aquí accionada a fin de que indague si efectivamente la tapa se encuentra en el espacio público –tránsito peatonal-, y de ser así, si y solo si es de su resorte, proceda al respectivo cerramiento a fin de evitar perjuicio alguno, fundamentalmente, en favor de los intereses de la comunidad en general.

Así las cosas, este Despacho prohiará lo decidido, en lo concerniente con la respuesta brindada por la aquí accionada, principalmente en atención al contenido de la respuesta y la subsidiariedad respectiva, sin embargo modificará la decisión impugnada para agregar como nuevo acápite lo establecido en el párrafo arriba descrito, esto es Modificando la Sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad el 28 de julio de 2023, de conformidad con las razones depuestas tanto en primera como en esta segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. **MODIFICAR** el Fallo proferido por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** el 28 de julio de 2023, acorde con las razones expuestas tanto en primera como en esta segunda instancia.

2. **ORDENAR** a **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, verifique si efectivamente la tapa de que trata el Derecho de Petición interpuesto por la aquí Accionante, se encuentra en el espacio público –tránsito peatonal-, y de ser así, si y solo si es de su resorte, proceda a la mayor brevedad posible al respectivo cerramiento a fin de evitar perjuicio alguno.

3. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto a la Accionante de Tutela como a la Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

4. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

5. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

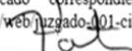


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

D

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria